

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación : 81001-3333-002-2019-00038-00.
Demandante : Luis Eduardo Villamil Villamizar.
Demandado : Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A y C.A., razón por la cual se admitirá.

Con respecto a la petición previa (folio 38) en la cual la accionante solicita que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue copia del acto acusado con la constancia de su publicación, notificación y ejecutoria, este despacho la considera improcedente teniendo en cuenta que el acto al que hace alusión es un acto ficto, es decir se trata de una ficción jurídica.

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero. Niéguese por improcedente la petición previa (folio 41) por cuanto el acto acusado que solicita es un acto ficto, esto es, una ficción jurídica.

Segundo. Admitir en primera instancia la demanda presentada a través de apoderado por Luis Eduardo Villamil Villamizar, en contra de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

Tercero. Notificar personalmente a la demandada Nación - Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P., y por estado a la parte demandante.

Cuarto. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

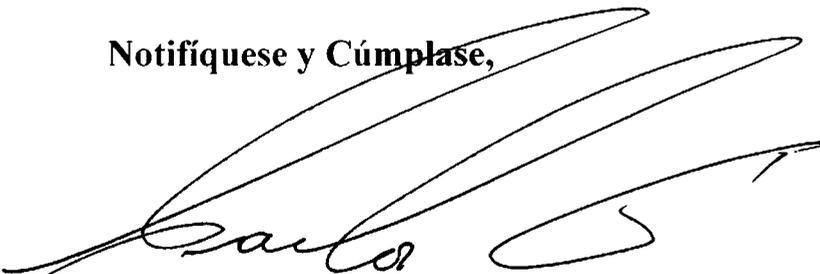
Sexto. Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso, además deberá aportar los antecedentes del acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Séptimo. Ordénese a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, envíe y/o radique los traslados en físico de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, y aporte en el término de tres (03) días al despacho las constancias de entrega o envió de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., de manera más eficaz y expedita.

En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del CPACA.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Sergio Manzano Macías, portador de la tarjeta profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder que obra en el expediente y como apoderada sustitutiva de la doctora Diana Carolina Celis Hinojosa.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 041, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, uno (1) de abril de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria